



ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 9278 - BOLETÍN NÚMERO 206](#)
(MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2010)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 49 de la Constitución Española establece como uno de los principios que han de regir la política social y económica de los poderes públicos, el de llevar a cabo una política de integración de las personas con discapacidad, amparándolas especialmente para el disfrute de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos.

En consonancia con dicho precepto constitucional, la Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura, surge como consecuencia de la necesidad de dar adecuada respuesta a los requerimientos de accesibilidad dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha Ley establece unas exigencias de accesibilidad que deben verificar todos los edificios, que se traducen principalmente en la necesidad de eliminar las barreras arquitectónicas.

Debemos tener claro que en uno u otro momento de nuestra vida todas las personas vemos reducirse nuestra capacidad de desplazamiento, y es necesario que la normativa se adapte a las necesidades de los ciudadanos, respondiendo así el compromiso de hacer de nuestra ciudad un espacio con calidad de vida para quienes vivimos en ella.

Es importante destacar la preocupación social existente desde hace varios años en mejorar las condiciones de accesibilidad en los edificios de viviendas para instalar ascensores, siendo muchas las demandas en este sentido en aras de dar respuesta a las necesidades sociales en materia de accesibilidad.

Todo esto ha desembocado en la necesidad de redactar una Ordenanza específica que defina el marco legal necesario para la instalación de ascensores en edificios de viviendas existentes, contemplando incluso la posibilidad de implantarlos sobre zonas verdes y vías públicas, cuando ésta sea la única opción posible para resolver la accesibilidad en las edificaciones.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Ámbito de exclusión.
- Artículo 4. Cumplimiento de parámetros urbanísticos.
- Artículo 5. Efectos de su otorgamiento.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

- Artículo 6. Emplazamiento de los ascensores.
- Artículo 7. Accesibilidad.
- Artículo 8. Incidencia en elementos de circulación: pasillos y escaleras.
- Artículo 9. Evacuación.



Artículo 10. Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a espacios interiores.

Artículo 11. Código técnico de la redificación.

Artículo 12. Zonas arqueológicas y edificios protegidos.

Artículo 13. Interacción con el entorno.

Artículo 14. Instalación de ascensor en el interior del edificio.

Artículo 15. Instalación de ascensor en espacio interior.

Artículo 16. Instalación de ascensor exterior al edificio.

Artículo 16.1. Condiciones generales para la instalación en el exterior del edificio.

Artículo 16.2. Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.

Artículo 16.3. Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre destinado a zonas verdes y vías públicas.

Artículo 17. Imposibilidad de instalación.

TÍTULO III. TRAMITACIÓN

Artículo 18. Procedimiento.

Artículo 19. Autorización previa.

Artículo 20. Procedimiento ordinario.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores y la mejora de la accesibilidad en edificaciones existentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación a las edificaciones existentes, que careciendo de ascensor, deseen instalarlo o cuando, disponiendo de él, deseen adaptarlo a las determinaciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Artículo 3. Ámbito de exclusión.

Esta Ordenanza no es de aplicación a las obras de nueva edificación y rehabilitación integral.

Artículo 4. Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera que la instalación de un ascensor en una edificación existente es una obra de acondicionamiento. Por lo tanto, al no suponer aumento de edificabilidad o aprovechamiento urbanístico, podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el correspondiente planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este artículo, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento.

En relación al cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Ordenanza.

Artículo 5. Efectos de su otorgamiento.

Los actos de instalación del ascensor que realicen los particulares en zonas verdes y vías públicas están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que otorgue el Ayuntamiento como titular del suelo. La autorización o concesión y la licencia se otorgará al propietario del edificio o comunidad de propietarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 180.2, 156



y 176.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, respectivamente.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Artículo 6. Emplazamiento de los ascensores.

Por su ubicación en el edificio, se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Ascensor en el interior del edificio.
2. Ascensor en espacio interior.
3. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
4. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre zonas verdes y vías públicas.

En cualquier caso, en la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

Artículo 7. Accesibilidad.

La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y habitabilidad.

Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras (escalones compensados) ajustadas a las disposiciones específicas de la normativa antes citada, atendiendo a la mejora en la accesibilidad general del edificio que representa la instalación del ascensor, y siempre que esta determinación no suponga incumplimiento de la normativa vigente de protección contra incendios.

Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor podrá llegar a la misma, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6.35 del PGOU.

Artículo 8. Incidencia en elementos de circulación: Pasillos y escaleras.

La instalación del ascensor no supondrá disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura igual o superior a la exigible en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, de accesibilidad y habitabilidad.

Artículo 9. Evacuación.

La instalación de ascensor en un edificio existente podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el mismo, siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas establecidas en la normativa de aplicación.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de protección contra incendios.



Artículo 10. Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a espacios interiores.

La instalación de un ascensor en un edificio existente podrá incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera, siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas establecidas en la normativa de aplicación.

Artículo 11. Código técnico de la edificación.

También podrán aprobarse soluciones alternativas a las recogidas en los documentos básico (DB) del código técnico de la edificación (CTE) atendiendo a la mejora de la accesibilidad general del edificio, siempre que, el proyectista o el director de la obra, bajo su responsabilidad y previa conformidad del promotor, las aporte justificando documentalmente que el edificio proyectado cumple las exigencias básicas del CTE porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a las que se obtendrían por aplicación de los DB.

Artículo 12. Zonas arqueológicas y edificios protegidos.

Cuando la instalación del ascensor afecte a edificaciones objeto de protección o a alguno de sus elementos, deberá justificarse su adecuada integración adaptándose a la normativa de protección arqueológica establecida en el PGOU. Además, si durante la instalación del ascensor se realiza algún tipo de moviendo de tierras o ejecución de saneamiento, deberá remitirse copia del proyecto al Consorcio de la Ciudad Monumental Histórico, Artística y Arqueológica de Mérida para la emisión del preceptivo informe.

Artículo 13. Interacción con el entorno

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretendía instalar. Igualmente, podrán rechazarse aquellas propuestas en las que se considere que la instalación del o los ascensores incide negativamente en la imagen urbana del entorno.

La combinación de los criterios funcionales y compositivos serán decisivos en la valoración de la propuesta.

Artículo 14. Instalación de ascensor en el interior del edificio.

El ascensor deberá instalarse preferentemente en el interior del edificio cuando exista posibilidad técnica para ello.

Podrá entenderse que no es posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, consideradas todas las posibilidades, en los siguientes casos:

- Cuando no exista espacio suficiente en las zonas comunes.
- Cuando no sea posible garantizar el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE.
- Cuando afecte a elementos o espacios objeto de protección.

Artículo 15. Instalación de ascensor en espacio interior.

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en espacio interior siempre que la superficie resultante del patio sea equivalente a la superficie mínima de patio establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 m, aunque dicha instalación incida negativamente, pero cumpliendo las condiciones mínimas, en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio, condiciones de iluminación y ventilación, todo ello establecido tanto en los documentos básicos del CTE y en el Decreto 195/1999, de 14 de diciembre sobre las condiciones mínimas de habitabilidad.



Cuando exista incidencia negativa, y ésta no pueda solventarse mediante la ampliación o apertura de nuevos huecos de iluminación y ventilación, u otra solución viable y sostenible según normativa, se entenderá que no es posible su instalación en espacio interior.

En el caso de espacios de gran dimensión, podrá autorizarse la instalación de ascensor, siempre que la superficie resultante sea equivalente a la superficie mínima establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 m.

Artículo 16. Instalación de ascensor exterior al edificio.

Artículo 16.1. Condiciones generales para la instalación en el exterior del edificio.

En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación (en el interior del edificio o en espacio interior), podrá autorizarse la instalación del mismo en el exterior del edificio si se cumplen las siguientes condiciones:

En el caso de que exista espacio libre privado colindante al edificio, será en este donde se instale. En caso de no ser viable, podrá ubicarse en espacio libre público con carácter excepcional, atendiendo siempre a las exigencias que se establecen.

En ambos casos, la solución adoptada deberá:

- Integrarse formalmente con la fachada del edificio en lo referente a su composición, la forma y dimensiones de la caja del ascensor, y los materiales y colores empleados.
- Evitar en lo posible la pérdida de funcionalidad del espacio libre y sus infraestructuras, incluyendo las medidas necesarias para ello. Deberá garantizarse especialmente la accesibilidad de las edificaciones e itinerarios peatonales afectados.

Los espacios de separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la normativa urbanística, podrán ocuparse excepcionalmente por la instalación del ascensor siempre que la caja del mismo se ajuste a las dimensiones mínimas necesarias.

Artículo 16.2. Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.

Además de las condiciones establecidas en el artículo 16.1 anterior, deberá justificarse el cumplimiento del código técnico de la edificación.

En caso de que no sea posible garantizar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el CTE respecto de las condiciones de salubridad, etc., se entenderá que no es posible ubicar el ascensor en espacio libre privado.

Artículo 16.3. Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio destinado a zonas verdes y vías públicas.

Con independencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en determinados supuestos de carácter excepcional podrá autorizarse la instalación de ascensores adosados a un edificio existente ocupando suelo público, siempre que se justifique fehacientemente la imposibilidad física de otro emplazamiento alternativo dentro del inmueble, y se garantice suficientemente que no se produce pérdida en la funcionalidad del espacio público.

Para su autorización, además de las condiciones establecidas en el artículo 16.1, deberá justificarse especialmente el estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la nueva orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En este caso, previo o simultáneamente a la licencia de obras deberá autorizarse la ocupación temporal de vía pública o suelo público, previo pago único o anual de la cantidad que se fije por este concepto.



En todo caso la ocupación se concederá en precario y finalizará a requerimiento municipal o en todo caso cuando termine la vida útil del edificio en que se instale y se proceda a la demolición del mismo.

En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor, debiendo solicitar y obtener la correspondiente licencia de obras en vía pública.

En el supuesto de que el espacio libre sea de titularidad pública distinta de la municipal, deberá aportarse por el interesado la correspondiente autorización de uso de la administración titular.

Artículo 17. Imposibilidad de instalación.

En general, serán objeto de denegación las propuestas que incumplan la normativa vigente, las que no sean alternativas viables en aplicación de dicha normativa, o que no aporten soluciones satisfactorias para cualquiera de los aspectos que se contienen en estas Ordenanzas o el planeamiento vigente, con especial atención a las siguientes:

- Condiciones mínimas de elementos de circulación (pasillos y escaleras), de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
- Condiciones de seguridad contra incendios y de utilización respecto a lo establecido en la normativa de aplicación.
- Integración del elemento en el edificio y en su entorno de acuerdo con lo establecido en los artículo 12 y 13 de estas Ordenanzas, así como lo establecido en las normas urbanísticas del PGOU de Mérida y las fichas correspondientes si se tratara de intervenciones sobre edificios catalogados.
- Estricto cumplimiento de lo establecido en la nueva orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, en lo referente a itinerarios peatonales accesibles, obras e instalaciones, zonas de estacionamiento de vehículos, pavimentos, jardinería, espacios públicos y mobiliario urbano. No se admitirán soluciones que supongan una merma en la calidad del espacio público existente, debiéndose garantizar para ello la linealidad de los itinerarios peatonales, la calidad de los acabados, la pervivencia o mejora del arbolado existente, la preservación o mejora de las condiciones de circulación y de estacionamiento de vehículos en la vía pública, el tendido de redes de infraestructuras conforme a lo dispuesto en las normativas sectoriales y en el PGOU.

TÍTULO III. TRAMITACIÓN

Artículo 18. Procedimiento.

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en ésta, según lo dispuesto en las normas urbanísticas del PGOU, en el artículo 176 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y artículo 9 del Reglamento de Servicio de las entidades locales.

Se distinguirán dos pasos en la tramitación, la autorización previa y el procedimiento ordinario.

Cuando el ascensor se prevea en el exterior del edificio, deberán recabarse cuantos informes se estimen necesarios para conocer la viabilidad de la propuesta, con carácter preceptivo y vinculante.



En el caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

Artículo 19. La autorización previa.

Este procedimiento será de aplicación siempre, y tendrá una vigencia de 1 año.

Previo al procedimiento ordinario para la obtención de la correspondiente licencia urbanística deberá haberse tramitado y obtenido información urbanística favorable en esta autorización previa. La tramitación de la licencia urbanística seguirá el procedimiento regulado en el artículo 20. El proyecto técnico deberá remitirse a la justificación recogida en la autorización previa, debiendo completarla según dicho artículo, detallando los aspectos concretos que se vean afectados en la intervención.

La autorización previa abarcará todo el ámbito del conjunto edificatorio unitario donde se ubique la intervención propuesta, contemplando el supuesto de la instalación de ascensor en la totalidad de los edificios del conjunto que carezca del mismo.

Abordará la justificación tanto gráfica como escrita de:

- La viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno (aparcamiento, viales, accesibilidad, infraestructuras, mobiliario urbano, itinerarios peatonales, etc.). Deberán incluirse cuantos informes se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.
- El tratamiento formal y constructivo de los ascensores en relación con los edificios a los que se adosa, teniendo en cuenta las posibles medidas complementarias de accesibilidad necesarias.
- La adecuación al grado de catalogación del conjunto, cuando exista.
- La solución que se adopte será vinculante para todo el conjunto edificatorio. A fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

Artículo 20. Procedimiento ordinario.

Una vez obtenida la autorización previa se seguirá el procedimiento ordinario que se detalla a continuación.

Para la obtención de la licencia urbanística deberá solicitarse la misma, aportando la documentación exigible para obra de nueva planta, incorporando en el proyecto técnico, firmado por técnico competente y visado por colegio profesional correspondiente, la justificación del cumplimiento de los requisitos recogidos en esta Ordenanza y la justificación recogida en la autorización previa.

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el artículo 6 de las presentes Ordenanzas y justificando la solución adoptada.

Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el estudio previo presentado.

- Justificación del cumplimiento de las condiciones generales y particulares recogidas en esta Ordenanza.
- Cuando el ascensor se instale en espacios interiores, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran



huecos al espacio interior afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.

La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho espacio. Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafien los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Asimismo, deberá grafarse la separación a los linderos y otros edificios.
- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberán aportarse planos de estado actual y reformado de alzados y secciones de la edificación, y de los recorridos peatonales y rodados existentes y resultantes (acotados). Se justificará la integración de la intervención en el edificio (composición, materiales, etc.) y su entorno, proponiendo las obras complementarias para corregir su impacto. Asimismo deberá grafarse la separación a linderos y otros edificios.
- En edificaciones catalogadas deberá incluirse apartado justificativo de la incidencia en los aspectos patrimoniales objeto de protección, incluyendo reportaje fotográfico y, cuando sea necesario para definir su impacto, volumetrías que simulen la solución propuesta.
- Estudio acústico de la instalación conforme a la normativa de aplicación.
- Se deberá aportar un proyecto de obras complementarias de urbanización que contemplará la solución de la urbanización circundante a la instalación propuesta.

Una vez recibida la solicitud con la documentación completa, corresponderá al órgano competente para la tramitación de la licencia urbanística determinar que se trata de la única solución técnicamente viable, a cuyo efecto se habrá de emitir preceptivamente los siguientes informes:

- Informe del área competente en materia de obras e infraestructuras:
 - a) Cuando la instalación del ascensor deba efectuarse sobre una vía pública.
 - b) Cuando puedan quedar afectados los servicios urbanos tanto municipales como no municipales, o bien cuando la implantación produzca interacciones con la urbanización existente por afectar a elementos urbanos de entidad en materia de interacciones con la urbanización existente por afectar a elementos urbanos de entidad en materia de su competencia, tales como rampas, escaleras, mobiliario urbano, muros de contención y taludes.
 - c) Cuando se afecten a los servicios de alumbrado público.
- Informe del área competente en materia medio ambiente, parques y jardines:
 - a) Cuando la instalación del ascensor deba efectuarse sobre una zona verde.
 - b) Cuando la implantación del ascensor pueda producir interacciones con la urbanización existente, por afectar a elementos urbanos de entidad en materia de su competencia, tales como parterres, ajardinamientos, o áreas de juego, tanto infantiles como de mayores.
 - c) Cuando se afecten a los servicios de alcantarillado o redes de riego.



- Informe del área competente en materia de protección del patrimonio:
 - a) Será preceptivo informe del Consorcio de la Ciudad Monumental, Histórica, Artística y Arqueológica de Mérida según las indicaciones del artículo 12 de esta Ordenanza.
- Informe del área competente en materia de seguridad y movilidad:
 - a) En los casos en que la instalación del ascensor afecte a la vía pública.

Disposición adicional

Por la Delegación de Hacienda se tramitará la correspondiente aplicación de la tasa por instalación de ascensor exterior al edificio cuando éste se ubique sobre espacio destinado a zonas verdes y vías públicas.

INSTRUCCIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES	
Ámbito de aplicación	La presente Ordenanza es de aplicación a las edificaciones existentes que careciendo de ascensor deseen instalarlo o cuando, disponiendo de él, deseen adaptarlo a las determinaciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
Procedimiento y documentación	a) Autorización previa según las condiciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza. b) Procedimiento ordinario (artículo 20). <ul style="list-style-type: none">a) Solicitud de licencia urbanística que se formalizará en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado.b) Proyecto de obra firmado por técnico competente y visado por colegio profesional correspondiente, (adjunto a la solicitud de licencia urbanística) según las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.c) Proyecto de obras complementarias de urbanización según proceda.
Informes preceptivos	Una vez que el órgano competente para la tramitación de la licencia urbanística determine que la solución es técnicamente viable se deberán emitir los siguientes informes según proceda: <ul style="list-style-type: none">a) Informe del área competente en materia de obras e infraestructuras.b) Informe del área competente en materia de medio ambiente, parques y jardines.c) Informe del área competente en materia de protección del patrimonio.d) Informe del área competente en materia de seguridad y movilidad.

Mérida, a 28 de septiembre de 2010.- El Alcalde, José Ángel Calle Gragera.